

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril quince (15) de dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÓNICA YISEL ECHEVERRI GÓMEZ
DEMANDADO	CÁNDIDA ROSA RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO	05 697 40 89 001 2021 00457 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena devolver expediente al Juez de primer grado
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 081

I. ASUNTO A DECIDIR

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los servidores judiciales, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, Código General del Proceso artículos 42-5 y 132, se procede a revisar el trámite jurisdiccional surtido por parte del Despacho de primer grado en la audiencia del 21 de abril de 2021, puntualmente lo referente a la concesión del recurso de alzada presentado, para así tomar las medidas necesarias orientadas a garantizar su adecuado desarrollo de cara al debido proceso.

II. HISTORIA PROCESAL RELEVANTE PARA LA TOMA DE DECISIÓN

Procede este Despacho a revisar el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada señora CÁNDIDA ROSA RAMÍREZ GONZÁLEZ, heredera determinada del señor **GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ**, en el Proceso EJECUTIVO promovido contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant) durante la audiencia celebrada el 21 de abril de 2023, en lo atinente a la decisión que resolvió NEGAR el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto.

La Juez de primer grado en la audiencia ya señalada, y después de NEGAR el incidente de nulidad, procedió a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada por pasiva, señora CÁNDIDA ROSA RAMÍREZ GONZÁLEZ, heredera determinada del señor **GUSTAVO DE JESÚS ECHEVERRI RAMÍREZ** y éste indica:

*“...Que se conceda la apelación para el superior y se me concedan los tres días de que dispongo según la norma **para sustentar la apelación...**”*

Frente a tal manifestación, se aprecia que la juez de primer grado no realizó pronunciamiento alguno, sino que únicamente aludió a la concesión del recurso, lo cual hizo en el efecto devolutivo y ordenó la remisión de las diligencias a éste estrado judicial para resolver la alzada.

### III. CONSIDERACIONES

De manera preliminar es importante advertir que, en punto a la apelación de autos, el artículo 322 numeral 3 del CGP, dispone lo siguiente:

*3. En el caso de la apelación de **autos**, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso **podrá** sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (negrillas fuera del texto)*

Se tiene entonces en relación a lo acontecido en la audiencia celebrada el 21 de abril de 2023 y respecto al pedimento del apelante para que **se concedieran tres días para sustentar su apelación**, la juez de primer grado no se pronunció frente al particular, por lo que se hace necesario para esta judicatura y, a efectos de no violentar el debido proceso, devolver las presentes diligencias al juez promiscuo municipal de la localidad, para que de manera preliminar resuelva dicha petición y posteriormente, de ser del caso, dé aplicación a lo reglado por el artículo 324 ibídem que ilustra:

*“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se **hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación**, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.”*

Se concluye entonces la necesidad para que el Despacho de primera instancia se pronuncie en relación al pedimento del apelante, esto es, de la consecución del término que le solicitó en la audiencia del 21 de abril de la pasada anualidad y del ser del caso y, una vez fenecido el término del traslado, proceda a remitir las diligencias a éste Juzgado para proceder con la emisión del pronunciamiento al recurso de alzada interpuesto.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR la devolución** de las presentes diligencias a la Juez de primer nivel, para que se pronuncie respecto al pedimento del apelante, esto es, conceder los tres días que se solicitó para sustentar su recurso y, de ser del caso, una vez fenecido aquél término tratado por el artículo 326 del CGP, remita, de encontrarlo procedente, las diligencia para decidir la alzada.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°038 hoy a las 8:00  
a.m.El Santuario 16 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario